

18 NOV 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2815-2015

Lima, 17 de noviembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500008064 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, ADMINISTRADORA CERRO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **15 al 17 de octubre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "San Expedito" de ADMINISTRADORA CERRO.
- 1.2 **5 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 176-2015 se notificó a ADMINISTRADORA CERRO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de febrero de 2015.-** ADMINISTRADORA CERRO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ADMINISTRADORA CERRO de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 367° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Un tramo de 3 metros en el lado izquierdo de la faja transportadora N° 1A, ubicada en el circuito de chancado primario, no tiene instalado el cable interruptor para casos de emergencia.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 358° del RSSO. *El tanque de aire comprimido de la compresora GA 30, ubicado en el área de molienda, no tiene válvula de seguridad.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- *Infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO. El área de preparación de solución de cianuro no cuenta con ducha de agua para casos de emergencia.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientos (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ADMINISTRADORA CERRO

3.1 Nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

El inicio del procedimiento administrativo sancionador resulta nulo conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)¹, por carecer de una debida motivación, un objeto contrario al ordenamiento jurídico y contravenir el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, aspectos y derechos que están reconocidos en los artículos IV del Título Preliminar y 230° de la LPAG².

3.2 Infracción al artículo 367° del RSSO.

El lado izquierdo de la faja transportadora N° 1 sí cuenta con cable interruptor instalado para casos de emergencia. Del mismo modo, cuenta con dos (2) *switch* de parada de

¹ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo 10°.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las reglas complementarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.”

² LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.”

18 NOV 2015

emergencia y cuarenta y ocho (48) metros de cable de emergencia de 3/16" (24 metros en cada lado con su respectivo *switch*). Adjunta fotografías.

3.3 Infracción al artículo 358° del RSSO.

Para el arranque del molino 9 x 13.5 se cuenta con la compresora GA-30 con su pulmón de aire, la cual cuenta con todos sus accesorios y sistemas de seguridad para la operación del *clutch* (embrague). De este modo, el tanque de pulmón de la compresora GA-30 cuenta con válvula de alivio. Adjunta fotografías.

3.4 Infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO.

a) En la planta "San Expedito" se ha reemplazado el cianuro de sodio por el reactivo orgánico RA-CN300 desde julio de 2014, continuando hasta la fecha trabajando con dicho reactivo. La cantidad de cianuro de sodio que se prepara en dicha área es mínima, razón por la cual solo implementó lavajos; sin embargo, instaló ducha por la recomendación impuesta por Osinergmin.

b) Cuenta con ducha de emergencia en el área de preparación de reactivos de la planta concentradora "San Expedito".

c) La preparación de solución de cianuro de sodio se realiza en el área de molienda de Planta Paragsha, la cual también cuenta con todos sus accesorios y equipos de emergencia para contingencias. Adjunta fotografías.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador.**

El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), señala lo siguiente: "18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: 18.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; 18.3.3 El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y, 18.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)".

Al respecto, corresponde señalar que a través del Oficio N° 176-2015, notificado con fecha 5 de febrero de 2015, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En este oficio se dio a conocer las presuntas infracciones que fueron detectadas e imputadas, indicándose expresamente la norma que fue incumplida y la sanción contenida en el Cuadro de Infracciones que se pudiera imponer. Asimismo, se adjuntó copia del Informe de Inicio PAS N° 170-2015 que contiene los documentos que sustentaron las

18 NOV 2015

imputaciones mencionadas. En tal sentido, el Oficio N° 176-2015 se encuentra debidamente motivado y conforme al ordenamiento jurídico.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso³ comprende: *"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa".* (Subrayado agregado).

En este sentido, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y otros principios de la Potestad Sancionadora Administrativa previstos en el artículo 230° de la LPAG, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de contradicción desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Infracción al artículo 367° del RSSO. *Un tramo de 3 metros en el lado izquierdo de la faja transportadora N° 1A, ubicada en el circuito de chancado primario, no tiene instalado el cable interruptor para casos de emergencia.*

El artículo 367° del RSSO establece lo siguiente:

"(...) Todas las fajas transportadoras tendrán un cable interruptor a cada lado para casos de emergencia, instalado a lo largo de toda su longitud, operativa, libre de obstáculos y al alcance del operador".

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *"La faja transportadora N° 1A ubicada en el circuito de chancado primario cuenta con cable interruptor para casos de emergencia. Sin embargo, no está instalado a lo largo de toda su longitud, faltando un tramo de 3.00 metros en el lado izquierdo"* (fojas 3). Ello se puede observar en las fotografías N° 34 y 35 (fojas 8 y 9).

Respecto a los descargos, debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó correctamente la falta de cable interruptor en un tramo de tres (3) metros en el lado

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en:
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

18 NOV 2015

izquierdo de la faja transportadora N° 1A, ubicada en el circuito de chancado primario, lo cual se encuentra acreditado con el Acta y fotografías antes mencionadas.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG⁴, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS⁵, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 170-2015 y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó la falta del cable interruptor para casos de emergencia, en un tramo de 3 metros al lado izquierdo de la faja transportadora N° 1A, ubicada en el circuito de chancado primario.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a ADMINISTRADORA CERRO aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplía con lo establecido en el artículo 367° del RSSO al momento de la supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

ADMINISTRADORA CERRO, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2014, informó lo siguiente: "(...) *Se completó el cable interruptor*". Adjuntó fotografía (fojas 20). Esto refuerza lo detectado por el supervisor, dado que confirma la ausencia del cable en los 3 metros del lado izquierdo de la faja transportadora N° 1A.

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

⁴ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁵ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 18.- Inicio del Procedimiento

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

18 NOV 2015

- 4.3 **Infracción al artículo 358° del RSSO.** *El tanque de aire comprimido de la compresora GA 30, ubicado en el área de molienda, no tiene válvula de seguridad.*

El artículo 358° del RSSO establece lo siguiente:

“Los tanques de aire comprimido y los balones de gas deben estar provistos de manómetros indicadores de presión; deben tener una o más válvulas de seguridad (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: *“El tanque pulmón de aire comprimido de la compresora GA 30 ubicado en el área de molienda, no cuenta con válvula de seguridad”* (fojas 3). Ello se puede observar en la fotografía N° 32 (fojas 7).

Respecto a los descargos, debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó correctamente la falta de válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido de la compresora GA 30, lo cual se encuentra acreditado con el Acta y fotografía antes mencionadas.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 170-2015 y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que el tanque de aire comprimido de la compresora GA 30, ubicado en el área de molienda, no tenía válvula de seguridad.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a ADMINISTRADORA CERRO aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplió con lo establecido en el artículo 358° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

ADMINISTRADORA CERRO, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2014, informó lo siguiente: *“(...) Se cuenta con la válvula de seguridad”* (fojas 13). Adjuntó fotografías (fojas 13 y 14). Esto refuerza lo detectado por el supervisor, dado que confirma la ausencia de válvula de seguridad al momento de la visita de supervisión.

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 Infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO. *El área de preparación de solución de cianuro no cuenta con ducha de agua para casos de emergencia.*

El inciso c) del artículo 298° del RSSO establece lo siguiente:

“En las etapas de operaciones y procesos de beneficio de minerales, los trabajadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad: (...)

c) Para casos de emergencia, en las plantas donde se usa materiales químicos peligrosos, se instalará lava ojos y duchas de agua en lugares cercanos a los lugares de manejo de dichos materiales”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3: *“El área de preparación de solución de cianuro, no cuenta con ducha para emergencia”* (fojas 3). Ello se puede observar en las fotografías N° 6 y 7 (fojas 5 y 6).

Respecto al descargo a), cabe indicar que si bien ADMINISTRADORA CERRO señala que viene reemplazando el cianuro de sodio por el reactivo orgánico RA-CN300⁶; aún continua preparando solución de cianuro en pequeñas cantidades, razón por la cual se encontraba obligado a contar con lava ojos y duchas de agua en el área de preparación de solución de cianuro al ser un material químico peligroso tal como lo indica el Reglamento, cabe precisar que dicha disposición no admite excepciones en su cumplimiento.

Referente al descargo b), debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó correctamente la falta de ducha de agua en el área de preparación de solución de cianuro de la planta de beneficio “San Expedito”, lo cual se encuentra acreditado con el Acta y fotografías antes mencionadas.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 170-2015 y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que el área de preparación de solución de cianuro no cuenta con ducha de agua para casos de emergencia.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a ADMINISTRADORA CERRO aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplió con lo establecido en el inciso c) del artículo 298° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

⁶ Es un producto desarrollado a partir de compuestos orgánicos de origen vegetal derivado del Maíz, tiene propiedades de alta solubilidad lo que permite su integración en la pulpa de flotación. Es un selecto-depresor frente a la pirita reemplazando en este proceso al cianuro. Es no tóxico, no genera gases, es biodegradable, no es un producto fiscalizable, entre otros.

<https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/b/b9/RA-CN300.pdf>

http://www.rpp.com.pe/2014-08-26-empresa-peruana-lanza-reemplazo-organico-del-cianuro-en-la-mineria-noticia_720006.html

18 NOV 2015

ADMINISTRADORA CERRO, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2014, informó la instalación de la ducha de emergencia en el área de preparación de solución de cianuro de la planta de beneficio "San Expedito". Adjuntó fotografías (fojas 16). Esto refuerza lo detectado por el supervisor, dado que confirma la ausencia de ducha de emergencia en el área de preparación de solución de cianuro.

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto al descargo c), corresponde señalar que conforme a las fotografías N° 6 y 7 antes citadas donde se advierte la presencia de un agitador de sustancias, kit antidoto, letreros de "Peligro veneno cianuro de sodio", "Preparación de cianuro" y "Peligro tóxico veneno" en el área de preparación de cianuro de la planta San Expedito, ha quedado acreditado que éste se encontraba en operación, por lo que lo señalado por la empresa respecto que la preparación de cianuro de sodio se realiza en la planta "Paragsha" y que ésta cuenta con todos sus accesorios y equipos de emergencia, no forma parte de la imputación analizada, por lo que no corresponde su análisis.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponden imponer por infracción al artículo 367°, artículo 358° e inciso c) del artículo 298° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2815-2015**

**CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN**

18 NOV 2015

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, ADMINISTRADORA CERRO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 367° del RSSO:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ADMINISTRADORA CERRO no es reincidente en esta infracción⁷.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2014 (fojas 20), ADMINISTRADORA CERRO informó la implementación del cable interruptor en un tramo de tres (3) metros en el lado izquierdo de la faja transportadora N° 1A, ubicada en el circuito de chancado primario. Adjuntó fotografía sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ADMINISTRADORA CERRO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 367° del RSSO	1.01

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, ADMINISTRADORA CERRO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

18 NOV 2015

Artículo 358° del RSSO:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ADMINISTRADORA CERRO no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2014 (fojas 13), ADMINISTRADORA CERRO informó la implementación de la válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido de la compresora GA 30, ubicada en el área de molienda. Adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ADMINISTRADORA CERRO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 358° del RSSO	1.02

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, ADMINISTRADORA CERRO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso c) del artículo 298° del RSSO:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ADMINISTRADORA CERRO no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2815-2015**


**CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
18 NOV 2015**

En el presente caso, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2014 (fojas 16), ADMINISTRADORA CERRO informó la instalación de la ducha de emergencia en el área de preparación de solución de cianuro. Adjuntó fotografía sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ADMINISTRADORA CERRO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 298° del RSSO	1.02

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 367° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000806401

Artículo 2°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000806402

Artículo 3°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) artículo 298° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000806403

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

18 NOV 2015

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 17/11/2015 14:41:20
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 367° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado⁸

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación del cable interruptor en el lado izquierdo de la faja transportadora N° 1A.

Respecto a los conceptos de mano de obra se consideran 4 horas de sueldo de un Técnico Electricista, un Técnico Soldador y un Ayudante Soldador⁹. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC¹⁰, los sueldos anuales de estos trabajadores son **S/. 62,346.00**, **S/. 59,269.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹¹ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de octubre de 2014 (116.55), obteniéndose como resultado **S/. 226.92**. El Cuadro N° 1 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 1: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
1 Técnico electricista	62,346	5,195.50	173.18	21.65	4	86.59
1 Técnico Soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	4	82.32
1 Ayudante soldador	42,672	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27

⁸ En la presente infracción no se considera cálculo de la ganancia ilícita debido que el circuito de chancado primario opera por lotes (no es de trabajo continuo), por tanto la implementación del cable faltante no afecta la producción. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

⁹ El sueldo anual de un ayudante soldador, se aproxima al sueldo anual de un técnico de servicios.

¹⁰ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles a febrero de 2015. No se considera este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹¹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2815-2015

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

18 NOV 2015

Total Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)	228.18
IPC febrero del 2015	117.2
IPC octubre 2014	116.55
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a octubre 2014	0.55%
Total Mano de Obra (S/. octubre 2014)	226.92

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

Por concepto de materiales y equipos requeridos para la instalación del respectivo cable interruptor será necesario cable acerado de 1/8" de diámetro, tubo conduit de 1", soldadura cellocord de 1/8", grapa Crosby de 1/8" y máquina de soldar. El costo de estos materiales y equipos se ajustan, mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente, hasta el periodo de supervisión, octubre de 2014 (116.55), a este monto se le suma 4%¹² por concepto de desgaste de herramientas, obteniéndose como resultado **S/. 187.76**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Cable acerado de 1/8" de diámetro	m.	10.3	3.5	36.02
Tubo conduit de 1"	m.	85.8	0.8	68.61
Soldadura Cellocord de 1/8"	kg.	8.2	0.5	4.12
Grapa Crosby de 1/8"	Unid.	5.1	4	20.58
Máquina de soldar	H-M	12.3	4	49.35
Precio total de materiales (S/. octubre 2014)				178.68
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ octubre 2014)				9.08
Total de equipos, materiales y herramientas manuales. (S/. octubre 2014)				187.76

Fuente: Presupuesto para levantamiento de observaciones -Empresa Administradora Cerro SAC - octubre 2014, IDIC.
 Elaboración: GFM

Respecto al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia Planta, responsable permanente de supervisar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos de instalación del cable interruptor de emergencia; y, un Ingeniero de Seguridad¹³, encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico, responsable de verificar que el equipo en referencia cuente con los accesorios de seguridad completos. Dichos cargos según PwC, tienen unos sueldos anuales de **S/. 122,083.00** y **S/. 88,993.00** a febrero de 2015, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁴. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a octubre de 2014 (116.55). El resultado obtenido es igual a **S/. 17,492.80** y los cálculos se muestran en el Cuadro N° 3:

¹² Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹³ El sueldo de un ingeniero de seguridad se aproxima mediante el sueldo de un ingeniero de seguridad industrial.

¹⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2815-2015**

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
18 NOV 2015

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de guardia - planta	122,083	10,173.58	1	10,173.58
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/., febrero del 2015)				17,589.67
IPC febrero del 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a octubre 2014				0.55%
Total Mano de Obra (S/., octubre 2014)				17,492.80

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 17,907.48**, equivalente a **US\$ 6,159.64** a octubre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (9 días)¹⁵ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁶ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 19.72**. Posteriormente, este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de octubre de 2014 (S/. 2.907 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de **S/. 59.43**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁷, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,575.86**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,889.48**, es decir, **1.01 UIT**¹⁸.

Infracción al artículo 367° del RSSO

Multa (S/. octubre 2015)	3,889.48
Multa (UIT)	1.01

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 358° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado¹⁹

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de la válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido de la compresora GA 30.

En relación al costo de mano de obra, se considera un total de 6 horas de sueldo de un Operario Mecánico, un Ayudante Mecánico y un Técnico Soldador²⁰. Según el *Salary Pack*

¹⁵ Desde la fecha en que se detecta la infracción (15 de octubre de 2014) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de observación (24 de octubre de 2014).

¹⁶ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁸ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

¹⁹ En la presente infracción no se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que el uso del tanque de aire comprimido es para labores no relacionadas directamente con la producción. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

²⁰ El sueldo anual de un ayudante soldador, se aproxima al sueldo anual de un técnico de servicios.

18 NOV 2015

elaborado por PwC, los sueldos anuales dichos cargos son iguales a S/. 61,387.00, S/. 42,672.00 y S/. 59,269.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de octubre de 2014 (116.55), obteniéndose como resultado S/. 338.39. El Cuadro N° 4 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 4: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Operario Mecánico	61,387	5,115.58	170.52	21.31	6	127.89
Ayudante Mecánico	42,672	3,556.00	118.53	14.82	6	88.90
Técnico Soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	6	123.48
Total Especialista Encargado (S/., febrero del 2015)						340.27
IPC febrero del 2015						117.20
IPC octubre 2014						116.55
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a octubre 2014						0.55%
Total Mano de Obra (S/. octubre 2014)						338.39

Fuente: BCRP, PwC 2015. Elaboración: GFM

Por conceptos de materiales y/o equipos requeridos para la instalación de los pasamanos es necesario, válvulas de seguridad de 2" x 3" de 100 PSI, tuberías de 2" x 0.50 m, tuberías de 3" x 1.0 m, codo SCH 40 de 3" x 90°, soldadura Cellocord de 1/8" y máquina de soldar. El costo de estos materiales y equipos se ajustan, mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, octubre de 2014 (116.55), a este monto se le suma 4% por concepto de desgaste de herramientas, obteniéndose como resultado S/. 1,159.88. El Cuadro N° 5 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 5: Costos por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Válvulas de seguridad de 2" x 3", 100 PSI, Conex NPT	unid	857.63	1	857.63
Tuberías de 2" x 0.50 m. SCH 40	unid	54.13	1	54.13
Tuberías de 3" x 1.0 m. SCH 40	unid	66.21	1	66.21
Codo SCH 40 de 3" x 90° CONEX NPT	unid	90.22	1	90.22
Soldadura Cellocord de 1/8"	kg.	8.23	0.5	4.12
Máquina de soldar	H-M	12.34	6	74.03
Total de materiales (S/. octubre 2014)				1,146.34
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ octubre 2014)				13.54
Total de materiales y herramientas manuales. (S/. octubre 2014)				1,159.88

Fuente: Presupuesto para levantamiento de observaciones -Empresa Administradora Cerro SAC - octubre 2014, IDIC.
Elaboración: GFM.

Respecto al especialista encargado, se requiere de un Ingeniero de Seguridad²¹ y un Ingeniero Mecánico. El primero es el encargado de verificar los aspectos relacionados con la

²¹ El sueldo de un ingeniero de seguridad se aproxima mediante el sueldo de un ingeniero de seguridad industrial.

18 NOV 2015

seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares, en específico, es responsable de verificar que el equipo en referencia cuente con los accesorios de seguridad completos; mientras que el segundo es responsable del diseño de la instalación y de dar validez sobre la correcta operatividad de la válvula de seguridad. Dichos cargos según PwC, tienen sueldos anuales de **S/. 88,993.00** y **S/. 99,141.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a octubre de 2014 (116.55). El resultado obtenido es igual a **S/. 15,591.50** y los cálculos se muestran en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Ingeniero Mecánico	99,141	8,261.75	1	8,261.75
Total Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)				15,677.83
IPC febrero del 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a octubre 2014				0.55%
Total Mano de Obra (S/. octubre 2014)				15,591.50

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 17,089.77**, equivalente a **US\$ 5,878.37** a octubre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (19 días)²³ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 39.80**. Posteriormente, este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de noviembre de 2014 (S/. 2.926 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de **S/. 120.92**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,618.91**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,926.07**, es decir, **1.02 UIT**.

Infracción al artículo 358° del RSSO

Multa (S/. octubre 2015)	3,926.07
Multa (UIT)	1.02

3. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²⁴

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de la ducha de agua para casos de emergencia en el área de preparación de solución de cianuro.

²² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

²³ Desde la fecha en que se detecta la infracción (15 de octubre de 2014) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de observación (3 de noviembre de 2014).

²⁴ En la presente infracción no se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que la infracción está referida a una infraestructura que no afecta la producción. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2815-2015

CÉSAR LAVADO HUYHUA
 OSINERGMIN

18 NOV 2015

Por conceptos de actividades, uso materiales y/o equipos requeridos para la instalación de los pasamanos será necesario costear las obras preliminares (movilización de equipos y herramientas, señalización de seguridad y cerco), obras mecánicas y civiles (instalación de ducha, suministro, habilitación y montaje, demolición de loza para instalación de tubería de desagüe y resane en general) y pintura. El costo de estas actividades (que involucran el uso de equipos, herramientas y mano de obra) se ajustan, mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, octubre de 2014 (116.55), obteniéndose como resultado **S/. 5,902.94**. El Cuadro N° 7 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 7: Costos por concepto de Actividades – Materiales y mano de obra

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
I. Obras preliminares				
Movilización de equipos y herramientas	Viaje	133.17	2.0	266.35
Señalización de seguridad y cerco	m.	1.65	20.0	32.93
II. Obras mecánicas y civiles				
Instalación de ducha	Unid.	914.27	1.0	914.27
Suministro, habilitación y montaje	Kg.	12.97	301.3	3907.21
Demolición de loza para instalación de tubería de desagüe	Unid.	137.19	1.0	137.19
Resane en general	Unid.	432.28	1.0	432.28
III. Otros				
Pintura en general	m2	13.10	11.5	150.97
Limpieza final de obra	m2	1.23	50.0	61.75
Costo por actividades - Materiales y mano de obra (S/. octubre 2014)				5,902.94

Fuente: Presupuesto para levantamiento de observaciones -Empresa Administradora Cerro SAC - octubre 2014. Incluye costo de mano de obra. Elaboración: GFM

Respecto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Seguridad²⁵, quien es el responsable directo de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, es decir, es responsable de verificar que el área preparación de solución de cianuro cuente con su respectiva ducha en condiciones operativas. Este cargo según *PwC* tiene un sueldo anual de **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁶. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a octubre de 2014 (116.55). El resultado obtenido es igual a **S/. 7,375.24** y los cálculos se muestran en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/., febrero del 2015)				7,416.08
IPC febrero del 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55

²⁵ El sueldo de un ingeniero de seguridad se aproxima mediante el sueldo de un ingeniero de seguridad industrial.

²⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

18 NOV 2015

Tasa Inflación IPC febrero 2015 a octubre 2014	0.55%
Total Mano de Obra (S/., octubre 2014)	7,375.24

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 13,278.18**, equivalente a **US\$ 4,567.30** a octubre 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (19 días)²⁷ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 30.93**. Posteriormente, este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de noviembre de 2014 (S/. 2.926 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de **S/. 93.95**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,600.03**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,910.02**, es decir, **1.02 UIT**.

Infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO

Multa (S/. octubre 2015)	3,910.02
Multa (UIT)	1.02

²⁷ Desde la fecha en que se detecta la infracción (15 de octubre de 2014) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de observación (3 de noviembre de 2014).